

Granada, Meta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 503133103001 2022 00132 00
Proceso: Pertenencia

En atención al dictamen allegado en la contestación de la demanda por el auxiliar de la justicia HARVEY ORTIZ PIÑEROS y conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP, se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8981defb5ec774d2ae86e57468b76e6e598569ec8a7e04ed32ad797e559d8a17**

Documento generado en 25/01/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00101 00
Proceso: Reivindicatorio

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “*INEPTA DEMANDA*”, formulada contra la demanda de reconvencción por parte del apoderado judicial del señor EDGAR ZAMORA ORTIZ.

SUPUESTOS FACTICOS

Como sustento de la excepción planteada, aduce el demandado lo siguiente:

“...esta agencia echa de manos el certificado especial para procesos de pertenencia, que deberá ser expedido por la oficina de registro donde se halla inscrito el predio a usucapir, en el que se haga constar quién o quiénes son los actuales titulares de los derechos de dominio, contra quienes se irá a dirigir la acción declarativa, tal como lo ordena el artículo 375 el C.G.P., numeral 5° del C.G.P., documento que es totalmente distinto del folio de matrícula inmobiliaria, el que tampoco fuera incorporado, lo que hace más gravosas las falencias de la demanda.”

De la anterior excepción, el 24 de noviembre de 2022 la Secretaría del Despacho corrió el traslado electrónico de rigor al extremo demandante, quien señaló que con la demanda de reconvencción se aportó la solicitud del certificado especial realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), de igual manera, informó que el 29 de junio de 2022 allegó dicho certificado al Despacho, a través de correo electrónico, una vez la Oficina de Registro lo emitió.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de la excepción planteada el Despacho advierte que la misma debe de declararse infundada como pasa a explicarse:

Para empezar, es importante resaltar que la presente demanda es de reconvencción, es decir que el demandado sólo contaba con 20 días para interponer la misma, una vez le fuera notificada la demanda principal.



En ese sentido, se puede evidenciar que dentro de las pruebas aportadas con la demanda de reconvencción el accionante allegó prueba de la solicitud realizada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, a través de la cual requirió el certificado especial para el proceso de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-1813.

De igual manera, se tiene que el 29 de junio de 2022, el apoderado de la parte demandante en reconvencción, a través de correo electrónico, allegó al Despacho tanto el certificado especial para el proceso de pertenencia como el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 236-1813.

Bajo ese entendido, el Despacho puede evidenciar que la parte accionante con anterioridad a la presentación de la demanda de reconvencción ha venido desplegando cada una de las actuaciones necesarias en aras de obtener el respectivo certificado requerido para el proceso de pertenencia, tanto así, que una vez fueron emitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, los mismos fueron incorporados al expediente mediante correo electrónico.

Así las cosas, advierte este estrado judicial que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito petitorio inicial la parte demandante no aportó los documentos exigidos para el proceso de pertenencia, si acreditó haber realizado la solicitud pertinente en aras de lograr la obtención de los mismos, máxime cuando es claro que el tiempo para la presentación de la demanda de reconvencción era limitado en razón al término de traslado de la demanda principal.

De igual manera, se evidencia en el expediente que la actora de la demanda de reconvencción con posterioridad aportó tanto el certificado especial de pertenencia como el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la Litis, situación que permite concluir al Despacho que no se vislumbra ningún vicio en ese sentido que pueda invalidar las actuaciones surtidas dentro del trámite judicial ni mucho menos que pueda llegar a convalidar la prosperidad de la excepción propuesta, en tanto la documentación mencionada por la parte excepcionante ya obra en el expediente.

De lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que no se configura la excepción previa alegada, teniendo en cuenta que los supuestos facticos expresados por el demandado no tienen la relevancia jurídica necesaria para que éstos medios exceptivos tengan prevalencia, ni mucho menos para que tengan que declararse por probados o llevar a la terminación el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado en reconvencción EDGAR ZAMORA ORTIZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en reconvencción, conforme lo indica el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente \$580.000. Por Secretaría tengase en cuenta la presente suma al momento de hacer la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b20dab267a2ec65dcebc1df047b99c4d3e28790af559d7c233636233ed0b7c0**

Documento generado en 25/01/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 50313 3103001 2021 00101 00
Proceso: Reivindicatorio

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y “HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”, formuladas por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA MARTÍNEZ MUÑOZ.

SUPUESTOS FACTICOS

Como sustento de la primera excepción, aduce el demandado que la parte demandante en su escrito petitorio mencionó que actualmente la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ ostentaba la tenencia material del predio, situación que constituye una ineptitud en la demanda, teniendo en cuenta que la acción reivindicatoria debe estar dirigida es contra la poseedora del bien inmueble y no contra la mera tenedora, teniendo en cuenta que, en ese evento, deberá es entablarse la acción correspondiente a un proceso de restitución de tenencia, el cual se encuentra consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a la segunda excepción planteada, argumenta su promotor que a la demanda se le dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde, teniendo en cuenta que si bien el Despacho admitió una demanda reivindicatoria, lo cierto es que el presente proceso debe tramitarse por un proceso de restitución de tenencia.

Finalmente, solicitó que, en razón a las anteriores consideraciones, se declarara la procedencia de las excepciones propuestas.

De las anteriores excepciones, el 24 de noviembre de 2022, la Secretaría del Despacho corrió el traslado electrónico de rigor al extremo demandante, quien se pronunció de la siguiente manera:

“1. Pese a que en el hecho 14 del escrito inaugural aduje que la demandada ejercía la tenencia material del predio a reivindicar, sin que ello configurara el primer medio exceptivo arriba señalado, procedimos a su reforma, en la que en su redacción se aprecia que lo quisimos decir era que la accionada tiene la calidad de poseedora del mismo y así satisfacer la inquietud del excepcionante.

2. Dado que cambia el carácter de la demandada respecto del predio, materia de la Litis, con el escrito de reforma, el trámite que se le deberá imprimir a la demanda será el que allí se señaló, razón suficiente para denegar la segunda excepción propuesta, tal como lo ordena el numeral 3 del artículo 101 del C.G.P., precepto que regula el trámite de las excepciones dilatorias.”



CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que las causales invocadas como excepciones previas se encuentran consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, para tal efecto se tiene que estos medios exceptivos son un medio de saneamiento para que se tramite el proceso sin ninguna clase de vicios que lo alteren, los cuales de no corregirlos oportunamente, se pueden desencadenar en una nulidad, por ello, con estas excepciones se busca que el demandado, desde el primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

Ahora bien, respecto de las excepciones planteadas el Despacho advierte que las mismas deben de declararse infundadas como pasa a explicarse:

En primera medida, respecto de la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”*, el Despacho advierte que la misma no tiene vocación de prosperar, teniendo en cuenta que, si bien en el escrito petitorio inicial la parte demandante en uno de los hechos refirió que la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ MUÑOZ era la actual tenedora material del predio objeto de la Litis, lo cierto es que mediante escrito del 2 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda y aclaró que la demandada era la actual poseedora del bien inmueble objeto del debate jurídico.

Al respecto, se tiene que la mencionada reforma de la demanda fue admitida por parte del Despacho el 7 de diciembre de 2021, de la cual se le dio traslado a la parte demandada en los términos del numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto se pueden evidenciar dos situaciones, la primera de ellas es que la denominación de la calidad de la demandada no constituye un requisito formal para que la demanda se hubiera inadmitido o rechazado, por el contrario, será un tema que se debatirá de fondo dentro del presente asunto y, por otro lado, en gracia de discusión, la calidad de tenedora fue corregida por la parte accionante a través de la reforma de la demanda, aclarando que la accionada ostentaba la calidad de poseedora, reforma que fue admitida al cumplir con los requisitos legales, de manera que no se vislumbra ningún vicio en ese sentido que pueda invalidar las actuaciones surtidas dentro del trámite judicial ni mucho menos que pueda llegar a convalidar la prosperidad de la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto de la excepción denominada *“HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE”*, la cual tiene su fundamento principalmente en el desacuerdo del trámite dado al proceso, éste Juzgado evidencia que la misma no tiene el sustento jurídico necesario para prosperar, teniendo en cuenta que, una vez examinado tanto el escrito petitorio como sus anexos, se puede concluir de manera clara que lo pretendido por la parte demandante es adelantar la acción reivindicatoria en contra de la señora LUZ MARINA MARTÍNEZ MUÑOZ.

En ese sentido, es importante resaltar que si el fundamento de la presente excepción se encuentra en la calidad de tenedora mencionada por la parte demandante en el hecho número 14 del escrito petitorio, dicho escenario ya fue resuelto en la excepción estudiada anteriormente, donde se precisó que el accionante había aclarado dicha situación, enfatizando que la demandada actualmente ostentaba la calidad de poseedora, de manera que para éste Despacho es claro que la misma no tiene vocación de prosperidad, máxime si se tiene en cuenta que el trámite dado al proceso corresponde con el solicitado por la parte actora.

De lo anteriormente expuesto, para el Despacho es claro que no se configuran las excepciones previas alegadas, teniendo en cuenta que los supuestos facticos expresados por el demandado no tienen la relevancia jurídica necesaria para que éstos medios exceptivos tengan prevalencia, ni mucho menos para que tengan que declararse por probados o llevar a la terminación el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Circuito de Granada,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones previas formuladas por el apoderado judicial de la demandada LUZ MARINA MARTÍNEZ MUÑOZ, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme lo indica el inciso segundo del numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, por la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente \$580.000. Por Secretaría tengase en cuenta la presente suma al momento de hacer la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e34f75b375eba4f5da353d791e11b85a557b53d8f23e0de825b8c545102fef**

Documento generado en 25/01/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN ACTUAL: 503133103001-2022-00135-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: KAREN DALILA QUITORA MOLINA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA GUZMAN MENDOZA

Como quiera que en la audiencia celebrada el día 24 de enero de 2023, no se indicó la hora en que se llevara a cabo al audiencia del artículo 80 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el despacho fija la hora de la 1:30 pm para el día 9 de febrero de 2023.

Así mismo se allega el link de la audiencia:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDExZTU0N2YtOTQxNC00YmVjLThjYWUtYTk3NDQ5NWMwZjQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d

Al igual que el link de los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDExZTU0N2YtOTQxNC00YmVjLThjYWUtYTk3NDQ5NWMwZjQ3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22b98f7e1d-03d3-43f7-9df3-7fd606b2c17e%22%7d.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7f15b2cfa7a7dd86a6aefa32890bed654c88ae06dba241e0d0d278829f8ad**

Documento generado en 25/01/2023 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>